

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25754-31-03-002-2019-00182-01**  
Demandante: **LUIS IGNACIO ALVAREZ LEÓN**  
Demandado: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**

En Bogotá D.C. a los **5 días del mes de marzo de 2021**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LUIS IGNACIO ÁLVAREZ LEÓN** demandó a **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 26 de enero de 1999 y el 17 de diciembre de 2018, que desempeñó el cargo de vigilante supervisor escolta, que el último salario ascendió a la suma de \$847.000 más auxilio de transporte y que la terminación del contrato fue por renuncia motivada debido a los constantes incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, en consecuencia, solicita que se condene a la accionada a pagar auxilio de cesantías e intereses a las cesantías de los años 2013 a 2018, primas de servicio y vacaciones del año 2018, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no

consignación de cesantías, indemnización moratoria, salarios no pagados desde el mes de julio de 2018 hasta el 17 de diciembre del mismo año, los aportes a seguridad social en salud desde el año 1999, los aportes al sistema de pensiones desde septiembre de 2006, aportes a la caja de compensación familiar, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que suscribió contrato de trabajo con TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. el 26 de enero de 1999, desempeñó el cargo de vigilante/supervisor escolta, en horario de 8 horas de domingo a domingo en turnos rotativos con un día compensatorio a la semana, que la empresa pagaba salario básico, auxilio de transporte y horas extras, el 17 de diciembre de 2018 presentó renuncia motivada debido a los constantes incumplimientos del empleador por concepto de salario, primas, cesantías, intereses, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, tampoco pagó salarios desde julio hasta diciembre de 2018, las cesantías e intereses causados desde el año 2013 hasta 2018, vacaciones del año 2018, también adeuda la sanción por no consignación de cesantías de los años 2013 a 2018, así como la indemnización moratoria, no ha pagado los aportes a seguridad social en salud y a la Caja de Compensación Familiar desde el año 1999 hasta el año 2018, tampoco las cotizaciones al sistema de pensiones desde el año 2006 y que para los meses de mayo, junio y julio de 2018 realizaba pagos de salarios incompletos al trabajador, por la modalidad de giros en las empresas SURED y EFECTY.

La demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 52). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 16 de octubre de 2019 la admitió y ordenó darle notificar al demandado (fl.75)

Por haber solicitado la parte demandante medidas cautelares con fundamento en el artículo 85 A del CPTSS, la Juez de conocimiento citó a las partes para audiencia especial para el día 30 de enero de 2020 (fl. 82, 84–85). El día de la audiencia asistieron ambas partes y sus apoderados y en esta se resolvió ordenar a la accionada prestar caución por \$46.000.000, decisión que fue apelada por la parte afectada. El juzgado concedió el recurso en el efecto devolutivo (fl. 104). Por no haber suministrado la parte recurrente lo necesario para la obtención de copias para surtir la apelación, el recurso

fue declarado desierto con auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 107). El apoderado del demandante mediante memorial solicitó al juzgado que tuviera notificado por conducta concluyente a la parte demandada por haber asistido a la audiencia en la que se resolvió la medida cautelar, petición a la cual accedió la juez mediante providencia del 28 de febrero de 2020 y en la misma concedió el término de traslado a la accionada (fls.108–111). Con auto del 29 de julio de 2020 el Juzgado ante el silencio de la parte demandada en el término de traslado concedido, así lo declaró y citó a las partes para la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, decisión contra la cual el apoderado de la accionada no interpuso recursos.

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 26 de enero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2018 y condenó a la demandada a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, salarios desde julio de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2018, indexación, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y costas del proceso.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión manifestó *“Muy respetuosamente me permito manifestar que interpongo recurso de apelación respecto a la decisión adoptada por el despacho teniendo en cuenta los siguientes aspectos: el despacho tuvo en cuenta para condenar a la parte demandada a las cesantías, intereses a las cesantías, e indemnización consagrada en el artículo 65 a partir del año 2013 al 2018, de igual forma como lo habíamos solicitado con anterioridad en mis alegatos, había indicado de que los valores o las peticiones realizadas del 2016 hacia el pasado hacía atrás, hacia el 2013 están se encuentran prescritas y los cuales están establecidos dentro de nuestro ordenamiento procesal, igualmente, dentro del procedimiento de la demanda se estableció y el despacho consideró de que daba notificado por conducta concluyente de la demanda al actor, esta se encontraba en suspenso teniendo en cuenta que la parte demandante no procedió a realizar la notificación respectiva, el despacho notificó con anterioridad a mi mandante para una audiencia especial consagrada en el artículo 85 A en la cual el despacho le impuso una multa que fue apelada, no se cancelaron los valores a tiempo, pero en igual forma al dar por notificada la demanda por conducta concluyente a mi mandante se le está vulnerando el derecho al debido proceso por cuanto no se estableció los términos para los cuales debía de contestar dicha demanda teniendo en cuenta que esta a pesar de que esta subió al Tribunal en efecto diferido, esta no fue notificada a mi mandante para que fuera contestada y si era del caso se allanare o no se allanare a las pretensiones de la demanda, entonces teniendo en cuenta lo anterior, de las prescripciones manifestadas desde el año 2016 hacia atrás con respecto a las cesantías, intereses a las cesantías, la indemnización consagrada del artículo 65 y la no notificación debida por parte del demandante al aquí demandado, solicito muy respetuosamente se acceda a la apelación propuesta y*

solicito también en su defecto a los Honorables Magistrados accedan a dicho recurso y revoque las decisiones sobre todos los tiempos anteriores al 2016."

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

*"HECHOS. 1. Mediante Proceso ordinario laboral en el juzgado segundo Civil del Circuito de Soacha se inició proceso para el reconocimiento de unos derechos laborales que la parte pasiva de este caso ha vulnerado y no reconocido. 2. El suscrito abogado solicito audiencia especial del ART 85A con el único fin de proteger los intereses y derechos laborales de mi cliente. 3. Ya que la demanda empresa se encuentra en un proceso de reestructuración desde hace más 5 años y en los cuales a través de material probatorio aportado al juzgado de circuito a través de la demanda inicial; Pagos a seguridad social, salarios, primas, cesantías, intereses de las cesantías estaban siendo incumplidos se tomó tal determinación de dar aplicación al ART 85 A del código Procesal del trabajo y de la seguridad social. 4. Para su conocimiento, honorable magistrado en el proceso ordinario laboral que nos apañe ya se ha surtido la audiencia de conciliación, excepciones previas y saneamiento del litigio. 5. La audiencia de trámite y juzgamiento también se ha surtido exitosamente y la señora juez segunda civil del circuito de Soacha a fallado a favor de mi prohijado. 6. Ya que en dicho proceso ha quedado demostrado que la demandada no ha pagado las acreencias laborales; Mas sin embargo la parte pasiva también apelo dicha decisión que se adjuntara al presente memorial. 7. El expediente digital de todo el proceso se encuentra con el oficio No. 0992 al H. tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca En ese sentido Honorable magistrado la parte activa de este proceso encabezada por el suscrito abogado le solicita no conceda el recurso de apelación invocado por la parte pasiva. Y se ordene el cumplimiento de lo dictado por la señora Juez de circuito conocedora del proceso por los siguientes alegatos de conclusión: ALEGATOS DE CONCLUSION 1. Como se expuso en la parte de recopilación de hechos este proceso ha venido avanzando y se ha probado más allá de toda duda razonable que la parte pasiva no ha pagado a mi prohijado sus acreencias laborales a tiempo tampoco a tenido el material probatorio para probar lo contrario. Esto demuestra la falta de compromiso por pagar unos derechos laborales que son puros, claros y concretos. 2. La parte pasiva tiene como principio rector informar a todo aquel que le cobra unas obligaciones adquiridas que se encuentra en un proceso de reestructuración y que por ello hace lo posible por pagar a medida que tiene ingresos, pero es de notar que dicho procedimiento no ha tenido avances. Fundamento lo anterior ya que la parte pasiva tiene más de 10 procesos en su contra todos por la misma situación; Además que en el estudio de este proceso se le solicito los balances de la empresa de los últimos años y la falta de una buena administración ha hecho de que se encuentre en una situación de pocos ingresos y demasiadas deudas. 3. No es culpa de los trabajadores esta situación; Además indican también que se ha visto afectada por constantes robos de sus mismos empleados y que por ello han evitado pagar las obligaciones laborales a sus empleados; Tienen una "denuncia global" en la cual por propio interrogatorio a su representante legal mi prohijado no se encuentra involucrado más sin embargo se les hizo claridad de que allegaran informe de ese proceso y no hicieron por lo cual tal denuncia carece de realidad. 4. Honorable magistrado le ruego tenga presente que la parte pasiva busca de cualquier forma evitar pagar unas acreencias laborales que están demostradas. 5. Los fundamentos de la parte pasiva son efímeros carecen de congruencia son basados en especulaciones que son más acordes al realismo mágico que al propio entorno de realidad pura en el que nos encontramos. 6. Debe tenerse presente y en cuenta que la parte pasiva por varios meses No pago el salario a mi cliente, más sin embargo el cumplió a cabalidad sus funciones. 7. Realizaban descuentos en la nómina a la seguridad social y dichos montos nunca fueron consignados a las entidades correspondientes. Entonces el cuestionamiento queda a donde fueron a parar dichos descuentos fue por culpa del trabajador o por una mala administración de los recursos de la empresa. 8. Se debe tener en cuenta todo lo indicado en la sentencia del juzgado de circuito donde se expone que la parte pasiva nunca ha tenido la voluntad de pagar. 9. Reitero que la empresa se excusa en hechos que no son de incumbencia de personal que solo cumple con funciones operacionales como lo es mi cliente. 10. La obligación del empleador a la firma el contrato de trabajo no las tiene en cuenta, donde están los pagos a seguridad social, donde están los pagos de nómina, donde están los pagos de cesantías y los intereses de la mismas. 11. Es cierto que dicha empresa se encuentra en un proceso de reestructuración como lo indica la ley, pero esto no la hace exenta de los pagos laborales. Para finalizar le ruego tener presente el material que se aportara adjunto al presente memorial y con ello proferir un escrito positivo a la parte activa de este proceso. De igual forma solicitar que mediante el principio de economía procesal el expediente de la apelación de sentencia que solicito la parte pasiva sobre este mismo proceso pueda ser resuelto a la mayor brevedad ya que también está dirigido al tribunal que su honorable magistrado precede."*

Por su parte el apoderado de la sociedad demandada presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

*Manifiesto que me ratifico y solicito se tenga en cuenta los alegatos presentados y la apelación presentada ante el Juez de 1ª instancia en su totalidad, en la que se manifesté lo siguiente: 1- Se encuentran prescritos todas las condenas ante de agosto de 2016, como son cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación, ya que la demanda fue presentada en agosto de 2016 y a la fecha de presentación de la demanda para estas condenas ya se encontraban prescritas. 2- De igual manera las condenas a EPS y AFP, es las respectivas entidades las que les corresponde realizar el cobro de lo adeudado, teniendo con ello el amparo de la ley y el procedimiento a realizar. Lo anterior se encuentra consagrado en el Decreto Ley 656 de 1994 artículo 14 literal h que a la letra dice: ARTICULO 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones.... h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Igualmente, el artículo 23 de la misma ley nos dice: ARTICULO 23. Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la Mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes. Visto lo anterior es la EPS la que se encuentra obligada a solicitar el pago de lo adeudado por el concepto mensual de sus asociados, amparados en el decreto 2633 de 1994 artículo 5. "COBRO POR JURISDICCION ORDINARIA ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" El Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13, autoriza a los fondos iniciar en contra de los empleadores morosos las acciones respectivas de cobro, incluyendo el valor total de la mora como con sus respectivos intereses oratorios sobre las cotizaciones que se encuentren en mora. "Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" Igual suerte corre las condenas al pago de EPS, reguladas en la ley 100 de 1993, y si no se prestó el servicio mal podría ser condenada al pago por este servicio. Por lo anteriormente manifestado, solicito al señor Magistrado y su digna sala acoger la apelación solicitada en los términos presentados."*

## **V. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para

pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Antes de entrar a analizar el objeto de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la demandada manifiesta que los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones debían ser cobrados por la EPS y el fondo de pensiones de acuerdo con la facultad de ejercer las acciones de cobro establecidas en la Ley 100 de 1993, sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si (i) las obligaciones laborales causadas con anterioridad al año 2016 se encuentran prescritas, y (ii) si se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada al tenerse notificada por conducta concluyente.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que se encuentra demostrado que el demandante prestó servicios a la sociedad accionada desde el 26 de enero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2018, desempeñó el cargo de supervisor escolta y para la fecha de retiro devengaba la suma básica mensual de \$847.000, tal como se evidencia con la copia del contrato de trabajo, la carta de renuncia y los comprobantes de nómina (fls. 8, 11 – 18 y 20)

En relación con la prescripción de los derechos causados con anterioridad al año 2016, considera la Sala que no es posible declararla por las siguientes consideraciones:

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del*

*trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

Si bien es cierto que se encuentra establecida en la Ley la prescripción de derechos, laborales, no debe olvidarse que el artículo 2513 del Código Civil, establece: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Disposición que fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018, que resolvió declararla exequible y en las consideraciones para tomar esta decisión, expuso la Corte:

*“En suma, la prohibición contenida en las normas demandadas, para que el juez reconozca de oficio la ocurrencia de la prescripción, independientemente de que este argumento haya sido o no presentado por el demandado, a título de excepción, tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico abdicativo, cuya voluntad se manifiesta a través del silencio; no oponer así la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general presente en la figura de la prescripción, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma. En estos términos, la finalidad es legítima desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad privada que la norma busca amparar, es una manifestación del principio de dignidad humana que desarrolla los derechos y libertades públicas que fundamentan el poder de autodeterminación de las personas en el tráfico jurídico, con las limitaciones razonables y proporcionadas que establezca el orden jurídico. En sentido parecido, esta Corte declaró la constitucionalidad de los apartes de los artículos 1743 del Código Civil y 900 del Código de Comercio que disponen que la nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por el juez, al considerar que se trata de medidas que amparan la autonomía de la voluntad privada y permiten, por la no alegación, como un acto de renuncia, la convalidación del vicio frente a un negocio jurídico que a pesar del error, la fuerza o el dolo, pudo resultar benéfico para el sujeto, por lo que, en dicha materia, no existen razones de interés general que fundamenten un reconocimiento oficioso del juez...”*

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de la misma en la oportunidad establecida en la ley, que el juez no puede declararla de oficio y que puede invocarse por vía de acción o de excepción. Así lo ratificó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL183-2018 en la que manifestó: *“la prescripción por su parte, es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo es objeto de pronunciamiento judicial cuando la parte interesada la propone como excepción.”*

En el caso bajo examen se observa que la parte demandada no alegó la prescripción en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, proponiendo la excepción al momento de contestar la demanda, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 31 del CPTSS.

Esto, porque en el término de traslado, la accionada guardó silencio, razón por la cual el Juzgado así lo declaró y de igual manera la pasiva no hizo manifestación sobre esta decisión.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada plantea en el recurso que se vulneró el derecho al debido proceso porque la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la demandada y que de manera anticipada se notificó a su representada para la celebración de la audiencia en la cual se resolvería la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 A del CPTSS. Además, que al tener por notificada por conducta concluyente a la accionada no indicó el juzgado los términos para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte pasiva, la Sala revisó el trámite dado por el Juzgado luego de admitir la demanda, sin encontrar irregularidades que afecten el trámite del proceso o que vulneren el debido proceso a las partes, pues si bien para la notificación del auto admisorio no se surtió de manera competente lo establecido en el art. 29 del CPTSS, lo cierto es que por haberse presentado con la demanda solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 85 A del CPTSS, el juzgado en la manera establecida por esta norma citó a las partes para celebrar la audiencia para resolver dicha petición, la cual se realizó a las partes mediante telegrama. Se observa además que, a la mencionada audiencia, asistieron ambas partes, incluso la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó prestar caución, el cual fue declarado desierto por no haberse suministrado lo necesario para la obtención de copias para surtir la apelación. Quiere decir lo anterior, que al haber concurrido la pasiva a través de apoderado a la audiencia en la cual se resolvió la medida cautelar, se configuraron los supuestos establecidos en el artículo 301 del CPG, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2020 tuvo notificada por conducta concluyente a la accionada y en la misma providencia concedió el término de traslado para que presentara la respectiva contestación, luego no es cierta la afirmación del apoderado de la accionada que no se concedió el término de traslado.

Se advierte también, que por no haber presentado la contestación en el término de traslado, el Juzgado así lo declaró en providencia del 29 de julio de 2020, y citó a las partes para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, providencia contra la cual la parte pasiva no interpuso los recursos de ley y con posterioridad a esta providencia el apoderado actuó solicitando cambio de fecha de la audiencia (fls. 113 – 114), asistió a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS sin alegar la irregularidad que sólo vino a plantear en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que la posible indebida notificación quedó saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, pues luego de haberse declarado la notificación por conducta concluyente, la parte accionada continuó actuando sin alegar la supuesta irregularidad.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no es posible estudiar la prescripción alegada en el recurso presentado por la parte demandada y por no haber sido objeto de reparo la sentencia en cuanto a la declaración de la relación laboral, su terminación, la procedencia y el monto de las condenas impuestas, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, el día 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS IGNACIO ALVAREZ LEÓN** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL SLA. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA